

**CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA LA
ADOPCIÓN DE UNA CONVENCION
SOBRE MUNICIONES EN RACIMO**

CCM/63

19 de mayo de 2008
Original: INGLÉS

DUBLÍN, 19 – 30 DE MAYO DE 2008

Propuesta de enmienda del Artículo 1 de Eslovaquia

1. Cada Estado Parte se compromete a nunca, y bajo ninguna circunstancia:
 - (a) Emplear municiones en racimo **tal y como se definen en el Artículo 2;**
 - (b) Desarrollar, producir, adquirir por otros medios, almacenar, conservar o transferir a cualquiera, directa o indirectamente, municiones en racimo **tal y como se definen en el Artículo 2;**
 - (c) Ayudar, estimular o inducir a cualquiera a participar en una actividad prohibida a un Estado Parte según lo establecido en esta Convención.

2. Esta Convención no se aplica a las “minas” tal y como se definen en el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, según fuera enmendado el 3 de mayo de 1996, anexo a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

- 3. Esta Convención no se aplicará a las municiones en racimo que contengan submuniciones explosivas con una tasa de fallo no superior al uno por ciento y que estén equipadas con un dispositivo de autodestrucción, de autoneutralización o de autodesactivación.**